



**RADICADO N°:** 686554089001-2022-00336-00  
**PROCESO:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA,  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCÍA BLANCO LIZARAZO.  
**DEMANDADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sabana De Torres, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Encuentra este Estrado Judicial la presente demanda interpuesta por OLGA LUCÍA BLANCO LIZARAZO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 36.457.657 en contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, una vez examinada la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., para que se dé cumplimiento a lo reglado por el artículo 82 ibídem.

A lo anterior, se le pone de presente a la parte demandante OLGA LUCÍA BLANCO LIZARAZO que al presentar una demanda se requiere el cumplimiento de unos requisitos formales, los cuales se encuentran referidos en el art. 82 del Código General del Proceso, el cual cita:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*



7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

8. *Los fundamentos de derecho.*

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. *Los demás que exija la ley.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”*

Donde al verificar el escrito presentado se tiene que no cumple con las formalidades ya referidas, siendo necesario que se presente nuevamente el escrito de demanda.

A lo anterior, se tiene que en el escrito presentado a este juzgado se hace referencia a la ley 1755 de 2015 la cual regula el ejercicio del derecho de petición, a ello, este juzgado al notar que la parte no manifiesta ser togada en derecho por lo que en esta providencia igualmente se resolverá el escrito bajo dicha ley, a lo cual, se analiza el escrito y se le informa que, el derecho de petición es una figura constitucional consagrada para que las personas puedan obtener de las autoridades administrativas información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y NO ante las autoridades judiciales.

Es así como el Consejo De Estado en fallo del 22 de junio de 2012 bajo el radicado 2012-00167-01, ha afirmado que:

“En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.”

Además, nuestra Corte Constitucional en la Sentencia T-311 de 2013 y T-394 de 2018, entre otros fallos, ha expresado que:

“Las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.



En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso (...)."

Para mayor claridad de lo dicho, se le pone de presente a la parte peticionaria la improcedencia del Derecho de Petición en procesos judiciales, sin embargo, en aras del principio del debido proceso y transparencia de las actuaciones procesales, se le hace saber a la parte peticionaria que la petición no es la vía para acceder a la justicia. Con lo anterior queda contestada la petición realizada por OLGA LUCÍA BLANCO LIZARAZO.

En aras de garantizar que la señora Olga Blanco tenga conocimiento de esta contestación, se dispondrá que por secretaría se envíe copia de este auto al correo electrónico [mayribla@gmail.com](mailto:mayribla@gmail.com)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES - SANTANDER,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de MÍNIMA CUANTÍA, incoada por OLGA LUCÍA BLANCO LIZARAZO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 36457657, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ibídem, deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

**TERCERO:** Por secretaría se envíe copia de este auto al correo electrónico [mayribla@gmail.com](mailto:mayribla@gmail.com), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YACKELYN ARCE HERNÁNDEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres**